



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006 2019 00051 00
DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la Dra GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA da a conocer que entre la demandante y los demandados se ha transado las diferencias en los siguientes términos:

Primero que el contrato de donación contenido en la escritura pública 4951 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 , inscrita en los folios de matrícula 120- 169156 Y 120-169178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a favor de JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ es nulo por no haber estado representado por MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, madre del menor.

Segundo que las donaciones realizadas en favor de JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, son reales y no afectan derechos del menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ o de MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL.

Tercero lo consignado en este escrito, se hace de manera voluntaria y sin vicios de consentimiento, que los firmantes son personas capaces de conformidad con el art. 1502 del Código Civil en virtud de lo anterior presentan las siguientes peticiones.

PRIMERO A la luz del Artículo 278 del C.G.P. que señala " En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos :

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, solicitamos se proceda a dictar sentencia anticipada en donde se resuelva conforme el acuerdo aquí pactado declarándose la nulidad absoluta del contrato de donación contenido en la escritura pública 4951 del 10 de noviembre de 2018, inscrita en los folios de matrícula 120- 169156 y 120-169178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a favor de JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ, toda vez que el menor no fue representado por quien ejerce la patria potestad señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL,

SEGUNDO se oficie a la Notaria Tercera del círculo Notarial de Popayán, para que se nulite la escritura 4951 del 19 de Noviembre de 2018, y consiguiente los bienes vuelvan al patrimonio del señor DIEGO CASTRO LOPEZ, se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho por que así lo han pactado las partes.

Se expidan las copias de rigor y se archive el expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de transacción es un contrato que las partes pueden firmar para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente.

La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso: «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso civil que se lleve a cabo.

La misma norma señala en su inciso segundo que no hay transacción cuando una de las partes simplemente renuncia a un derecho que no se disputa, de modo que sí lo es si se renuncia a un derecho que se reclama.

Cuando se firma un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil:

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

Cualquiera de las partes podrá pedir la nulidad del contrato de transacción cuando no se ha hecho en arreglo de la ley, pero si se hizo conforme a ley, por haber transitado a cosa juzgada es inmodificable.

Al ser la transacción un contrato reviste unas características, que son las siguientes:

Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.

Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.

Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.

Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.

Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se

refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

El consentimiento de las partes.

La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.

La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Con todo, la transacción no deja de ser un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes.

La oportunidad para efectuar la transacción cuando se ventila un proceso judicial se encuentra consagrada en el artículo 312 del código general del proceso.

Es necesario presentar al juez ante el cual se ventila el asunto, la solicitud para que la transacción produzca sus efectos.

Dicha solicitud podrá ser elevada por las partes o por cualquiera de ellas para lo cual se deberá precisar los alcances del contrato de transacción, o se deberá acompañar el documento mediante el cual se transó la litis.

Cuando la solicitud sea presentada por solo una de las partes se deberá presentar el contrato de transacción, del cual se debe dar un traslado de tres días a las otras partes en el proceso, bajo los parámetros del código general del proceso.

Cuando la solicitud sea presentada por una de las partes se debe presentar el documento de la transacción autenticado.

No se puede solicitar por la apoderada se desate un pronunciamiento de una sentencia anticipada utilizando los efectos propio de la figura jurídica de la transacción cuando quiera que esta no solo debe cumplir las ritualidades procesales de la misma sino que se ajuste a derecho para que se pueda impartir aprobación en este caso no se cumple por que la demandante en el memorial suscrito no está coadyuvada por su apoderado judicial y esta disponiendo de unos derechos reales que aún no se radican en cabeza de ella ni en calidad de representante legal de su hijo JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ y solo se puede transigir de derechos reales ciertos de los que se tenga plena disposición jurídica y que en este caso la donación que el demandado realizó en cabeza de su menor hijo de un bien inmueble no solo está viciado de nulidad, sino que la representación en este momento recae en JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ quien en el proceso tiene la calidad de demandada quien incluso legalmente tampoco tiene la capacidad legal de representar al menor JUAN DIEGO quien es su hermano.

En ese orden de ideas no puede el Despacho impartir aprobación a la transacción de que se hace mención, pues ellos solo es de las facultades propias de un funcionario judicial quien a través de una sentencia revisa los vicios que puedan afectar el negocio jurídico y que revisten o no de validez un acto jurídico por tanto mal se entiende que la demandante pueda

abrogarse una facultad de que no tiene el poder dispositivo ni la capacidad legal para definir de la validez del acto jurídico contenido en la escritura pública 4951 lo cual solo puede ser revisado a través de una decisión judicial y que como se solicita sentencia anticipada si hay lugar a dictar la misma en cuanto que no hay debate probatorio que es uno de los requisitos para proceder en ese sentido.

Teniendo en cuenta que la transacción apunta a la declaratorio de la escritura pública 4951 que han realizado las partes demandante y los demandados y su apoderada judicial, no es menos cierto que al solicitarse sentencia anticipada no puede quedar por fuera del pronunciamiento las nulidades incoadas por la demandante a través de apoderado judicial en el petitum de la demanda que hace referencia también a las donaciones contenidas en las escrituras públicas 4948 del 19 de noviembre de 2018; 4950 del 19 de noviembre de 2018; 4950 del 19 de noviembre de 2018; 4951 del 19 de noviembre de 2018, 4954 del 19 de noviembre de 2018, 4955 del 19 de noviembre de 2018, y 4972 del 20 de noviembre de 2018, suscritas ante la Notaria Tercera de Popayán.

Y que ello no fue referenciado como objeto de transacción lo que contrae que el Despacho deba pronunciarse en su decisión de fondo sobre todas las pretensiones incoadas y no solo de lo que su momento se refirió por vía de transacción que por demás tampoco fue de recibo.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite al pedimento suscrito por la demandante y los demandados y su apoderada Dra GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA.

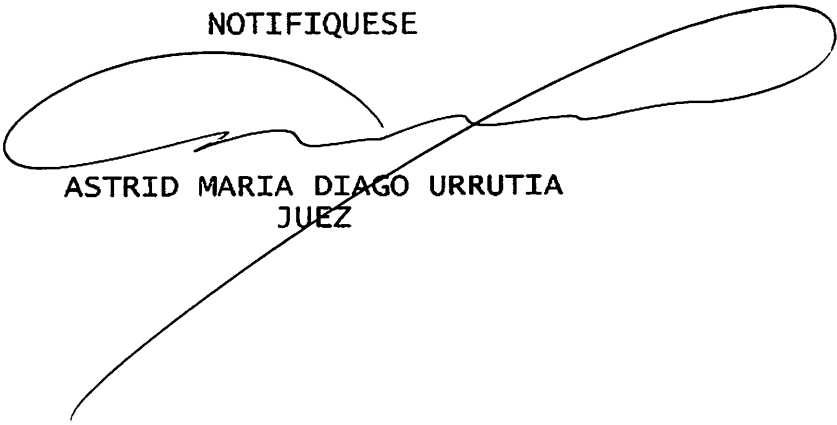
Atendiendo los presupuestos a que se contrae el art. 278 del C.G.P. se accederá a la solicitud de que se profiera sentencia anticipada.

Por lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO NO ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de los demandados, suscrito por la demandante MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL y los demandados DIEGO CASTRO LOPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO Y BRIGITE CASTRO LOPEZ y la apoderada judicial de los demandados Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ por los motivos anotados

SEGUNDO ACCEDER a dictar sentencia anticipada en el proceso conforme se dispone en el art. 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ